



RECURSO DE REVISIÓN: 998/2019

RECURRENTE Y AUTORIDADES:

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO, ASÍ COMO AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA,
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO Y ACTOR:

[REDACTED]

Toluca, México, a tres de octubre del dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión 998/2019, interpuesto por Igor Mendoza Ruiz, en representación de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia del cuatro de julio del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 554/2019, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

[REDACTED] y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el treinta de mayo del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito, así como Agente de Tránsito adscrita ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, señalando como acto impugnado la infracción de tránsito con folio 226037/071342/2019 del veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el cuatro de julio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente 554/2019, declarar la invalidez del acto impugnado, y

condenar a las autoridades a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución recurrida por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, **Igor Mendoza Ruiz**, en su carácter de representante de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el ocho de agosto del dos mil diecinueve, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo del nueve de agosto del dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- A través del acuerdo del veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada por acuerdo del nueve de agosto del dos mil diecinueve; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de



Gobierno del Estado de México el primero de agosto del dos mil diecinueve.

II.- Igor Mendoza Ruiz, se encuentra facultado para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de representante de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La sentencia recurrida del cuatro de julio del dos mil diecinueve, se notificó a la parte demandada del juicio administrativo de origen, el dos de agosto del dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el cinco de agosto del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del seis al quince de agosto del dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el ocho de agosto del dos mil diecinueve, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

IV.- Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en el que establece de manera esencial que la Sala de origen no analizó de manera correcta las causales de improcedencia hechas valer pues respecto al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que como se manifestó en la

contestación de la demanda la misma no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar directamente el acto, de ahí que en términos del artículo 267 fracción XI en relación con el 230 fracción III ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la misma no puede tener el carácter de autoridad demandada.

El agravio en estudio es infundado.

Lo anterior se afirma pues, pues en la especie no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el recurrente.

Para sustentar la anterior aseveración en necesario ilustrar que la fracción II, inciso a) del artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado."

Numeral del que se desprende que pueden tener el carácter de autoridades demandadas, tanto las ordenadoras como las ejecutoras.

Ahora bien, para saber quién es una autoridad ordenadora, se debe recurrir a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, la autoridad ordenadora será el órgano del Estado o Municipio investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado o Municipio que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una



17

orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna en contra de un gobernado.

Por su parte, las autoridades ejecutoras tienen su origen en la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento, ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; es decir, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.

Acotaciones que son relevantes en el asunto que nos ocupan, pues en términos de lo establecido por el artículo 8.3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Secretaría de Seguridad del Estado de México, es considerada como la autoridad de tránsito, quien contará con agentes de tránsito que serán mujeres facultadas para imponer sanciones en dicha materia, tal y como se advierte del contenido del artículo 8.18 fracción I del Código Administrativo en cita.

Así mismo, en términos de los artículos 8 y 24 fracciones XVIII y XVII, la Secretaría de Seguridad se auxiliara de diversas Unidades Administrativas, dentro de las que se encuentra, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, quien tiene como atribuciones, entre otras, coordinar las acciones en las que las autoridades de tránsito, en

el ámbito de su jurisdicción y en uso de sus facultades, ordenen el retiro de la vía pública de vehículos, retengan la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa de matriculación, así como detener la marcha de un vehículo y las que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo, dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de tránsito vigentes en el Estado, mediante la aplicación de infracciones y sanciones a las y los conductores de vehículos que las contravengan, a través del procedimiento que para el efecto se implemente.

Bajo ese orden de ideas, es factible afirmar que la Secretaría de Seguridad del Estado de México, tiene el carácter de autoridad ordenadora y por tanto el acto impugnado en el juicio administrativo le es atribuible.

Aunado a lo anterior, si de las constancias que integran el juicio administrativo de origen se corrobora que la parte actora exhibió la boleta de infracción controvertida, es inconcuso que contrario a lo aseverado por la autoridad administrativa se acredita la existencia del acto impugnado, de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Por otra parte, el revisionista establece que contrario a lo referido por la juzgadora natural, la boleta de infracción sí contiene el precepto legal que le otorga competencia al Agente de Tránsito para expedir la boleta de infracción; además de que la misma contenía las faltas administrativas en las que incurrió el particular, mismas que se encontraba prevista en el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, por lo cual no se transgrede la esfera jurídica del particular, al no estársele coartando derecho alguno sobre sus bienes, derechos o posesiones, y si en cambio se le hace de su conocimiento los ordenamientos legales bajo los cuales se faculta a la Agente de Tránsito a emitir el acto.



18

Argumento que es infundado, pues en la especie se advierte que la demandada en el reverso del acto impugnado, y de manera exacta en el apartado denominado fundamentación y motivación, se concretó a invocar artículos de diversas disposiciones legales, sin embargo, no clarifica el artículo o artículos y fracciones en los que, en su caso, se sustente su competencia, con lo que se pone de manifiesto lo acertado del criterio adoptado por la A quo.

De igual manera es infundado el argumento referente a que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial emitido por este Órgano jurisdiccional en la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época,



1987/2004, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. "

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones dadas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado se corrobora que efectivamente la infracción de tránsito es ilegal en los términos propuestos por la parte actora, el cual manifiesta que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto transgrede el principio de motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo.

Aseveración que efectivamente se advierte en el caso a estudio, pues del contenido de la infracción impugnada se advierte que la demandada se limitó a invocar el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y establecer la leyenda siguiente "Por estacionarse en lugares prohibidos", manifestaciones que ponen de



19

relieve que la demandada no hace un razonamiento preciso y explicativo de los motivos, razones y circunstancias inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora incumplió con los mencionados dispositivos legales, pues para su aplicación, no es suficiente la cita en términos generales de diversas disposiciones jurídicas, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, según el cual llegue a la conclusión de que la conducta atribuida se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, existiendo una adecuación entre dichos fundamentos y una debida motivación.

Bajo esa tesitura, se evidencia que la autoridad demandada vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, que al momento de producirse requiere se citen las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate, las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración al emitirse tal acto.

En esas circunstancias, si la infracción de tránsito impugnada no cumple con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, *es dable que se haya declarado su invalidez.* Tiene aplicación por analogía en la especie la siguiente tesis : IX.2o.23 A de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, con el rubro siguiente: *"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE*

DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.”

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es confirmar la sentencia del cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 554/2019.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la sentencia del cuatro de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 554/2019.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el tres de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.




EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

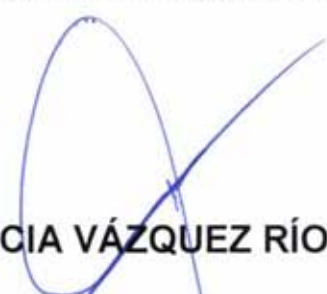
EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 998/2019.

STIM TESTO